

INFORME SECRETARIAL, 14 de noviembre de 2023. Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez indicando que la presente acción de tutela fue recibida el 10 de noviembre de 2023, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, siendo accionante ANGÉLICA MARÍA PINZÓN VEGA, ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ RUEDA, ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ RUEDA, ELVIA MARÍA MUÑOZ MARTÍNEZ, ISLENY LÓPEZ CHAQUEA,, JOHAN ANDREY CALDERÓN, CAMPOS, JOSÉ SILVINO VIJA ARDILA, LILIANA MUÑOZ VARGAS, LUIS ERNESTO LÓPEZ RUGE, MANUEL ANTONIO RIVEROS, GÓMEZ, MARTHA PATRICIA BARRERA RODRÍGUEZ, MIGDONIA RUÍZ MARTÍNEZ, NUBIA CONSTANZA RAMÍREZ, QUINTERO, SANDRA MILENNY SÁNCHEZ ARIZA, YADY PAOLA ULLOA GUERRERO, ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, Provea.



RUBEN DARIO CHAVEZ GIRAL
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Carrera 29 No. 18-45 Bloque C Piso 4 – Conmutador 601 353 2666 Ext 71422

e-mail: j22pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone, **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **ANGÉLICA MARÍA PINZÓN VEGA, ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ RUEDA, ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ RUEDA, ELVIA MARÍA MUÑOZ MARTÍNEZ, ISLENY LÓPEZ CHAQUEA,, JOHAN ANDREY CALDERÓN, CAMPOS, JOSÉ SILVINO VIJA ARDILA, LILIANA MUÑOZ VARGAS, LUIS ERNESTO LÓPEZ RUGE, MANUEL ANTONIO RIVEROS,**

GÓMEZ, MARTHA PATRICIA BARRERA RODRÍGUEZ, MIGDONIA RUÍZ MARTÍNEZ, NUBIA CONSTANZA RAMÍREZ, QUINTERO, SANDRA MILENNY SÁNCHEZ ARIZA, YADY PAOLA ULLOA GUERRERO, ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la cual, **SE ORDENA:**

1. **CORRER** traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas: **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a quien se remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de su recibo, se pronuncie sobre los hechos de la acción constitucional y ejerza su derecho de defensa.

2. **VINCULAR A LA AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL** a quien se remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de su recibo, se pronuncie sobre los hechos de la acción constitucional y ejerza su derecho de defensa.

3. **ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**, que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO DE LOS EMPLEOS DENOMINADOS INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II, INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL E INSPECTOR DE SEGURIDAD DE OPERACIONAL**, puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

4. **ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL,** que mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes al **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO DE LOS EMPLEOS DENOMINADOS INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II, INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL E INSPECTOR DE SEGURIDAD DE OPERACIONAL,** para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.
5. **ADVERTIR** a la accionadas y vinculadas que en caso de no dar respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

La anterior decisión deberá comunicarse a la accionante, a las accionadas y vinculadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO
JUEZ**

HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL
Categoría Circuito
-REPARTO-

PROCESO:	ACCION DE TUTELA VULNERACIÓN DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ACCIONANTE:	ANGÉLICA MARÍA PINZÓN VEGA Y OTROS

Los tutelantes firmantes de la presente solicitud de amparo, todos mayores de edad, actuando en nombre propio, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, acudimos a su Honorable Despacho a fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por considerar que dicha autoridad se encuentra actualmente vulnerando el derecho fundamental de petición. Esto, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. – El **5 de octubre de 2023** elevamos ante la Comisión tutelada derecho de petición radicado con el número 2023RE191626, en el que se pidió lo siguiente:

PETICIÓN

1. Que Usted en calidad de Comisionada y a través de la Sala Plena de Comisionados, adelante las gestiones a que haya lugar, para que antes de la suscripción del Acuerdo de Convocatoria con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se incluya en la segunda (2) fase del proceso de selección de la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil – Aerocivil, la denominación del empleo **Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I y II**, pertenecientes al Nivel Inspector de la Aviación Civil, por pertenecer a los empleos misionales y al cuerpo aeronáutico, lo que hace, que se requieran de pruebas diferentes en atención a la especialidad de las funciones que realizamos y que **no pueden ser comparadas como características similares a las funciones realizadas en los diferentes niveles del Estado.**
2. Lo anterior, invocando y respetando el derecho a la igualdad, que como ciudadanos tenemos frente a la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO. - El fundamento y urgencia de la respuesta a nuestra solicitud obedece, en resumen a que el empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil, pertenece al cuerpo aeronáutico, y tiene asignadas funciones misionales relacionadas con el transporte aéreo que exigen la aplicación de procedimientos, técnicas y conocimientos profesionales especializados para el desempeño de actividades especializadas en la inspección de la seguridad operacional, la seguridad de la aviación civil y otros aspectos directamente relacionados con la operación de aeropuertos y aeronaves, por lo que para el proceso de selección del empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil al igual que se hizo para el empleo de Inspector de Seguridad de Operacional, se requiere de una evaluación específica que permita medir de forma idónea las competencias, conocimientos, habilidades y capacidades específicas que los caracteriza,

ubicándolos en el mismo nivel dentro del proceso misional de la Entidad, de inspección, vigilancia, seguimiento y control.

Por lo anterior, el empleo de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil no puede ser agrupado en una primera fase, con el argumento que las funciones de este empleo tienen características similares a las funciones realizadas en los diferentes niveles del Estado, tal y como lo menciona la CNSC en su oficio No. 2023RS128082, del 26 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Desde que se radicó el derecho de petición, esto es, **5 de octubre de 2023** hasta la fecha en que se promueve la presente acción de tutela, la entidad tutelada ha superado de manera amplia los 15 días que otorga el ordenamiento jurídico para dar respuesta a las peticiones, según el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 1755 del 2015.

CUARTO.- En suma, la tutelada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** desconoce nuestro derecho fundamental de petición al no ofrecer respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada el **5 de octubre de 2023**, de contera pone en riesgo otros derechos y principios como el derecho fundamental a la igualdad, trabajo y confianza legítima.

Los hechos relatados se sustentan en los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta, recordó la Corte Constitucional.

El alto tribunal ha sostenido que el derecho de petición es una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho.

En conclusión, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser **pronta y oportuna y de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.**

En el caso sub examine, la CNSC a la fecha de hoy incumple dichas exigencias, vulnerando el derecho fundamental de petición, por lo que se acude a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto se suplica al juez de tutela:

1. **AMPARAR** el derecho fundamental de petición conculcado a los tutelantes por parte de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**. En consecuencia,
2. **ORDENAR** a esa autoridad que, si aún no lo han hecho, proceda a resolver de manera inmediata y de fondo, la petición elevada el **5 de octubre de 2023** con radicado 2023RE191626.

IV. COMPETENCIA

La competencia es del Juez con categoría circuito al tratarse la tutelada de una entidad de carácter nacional.

V. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS

Se aportan:

- Petición del 5 de octubre de 2023

VII. ANEXOS

Las anunciadas en el acápite de pruebas

Poder para actuar

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Para fines de notificación de la presente acción de tutela las mismas se pueden realizar al canal virtual: Inspectoresavsec@gmail.com.

Atentamente,

INSPECTORES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

Dirección de Autoridad a la Seguridad de la Aviación

Secretaría de Autoridad Aeronáutica

Nombre	Cedula de Ciudadanía	Firma
Angela María Álvarez Rueda	43.220.492	ANGELAMARIÁÁLVAREZ R.
Angélica María Pinzón Vega	1.075.660.994	Angie Pinzon
Diego Fernando Gongora Bohórquez	79.850.958	Diego
Elvia María Muñoz Martínez	51.758.885	Elvia Muñoz M.
Isleny López Chaquea	52.801.183	Isleny
Johan Andrey Calderón Campos	79.789.923	Andrey Calderón
Jose Silvino Vija Ardila	79.200.092	Jose Silvino
Liliana Muñoz Vargas	36.170.274	Liliana Muñoz V.
Luis Ernesto López Ruge	79.271.700	Luis E. López R.
Manuel Antonio Riveros Gómez	19.454.679	Manuel R.G.
Martha Patricia Barrera Rodríguez	51.810.124	Martha B.
Migdonia Ruíz Martínez	51.867.089	Migdonia Ruiz M.

Nombre	Cedula de Ciudadanía	Firma
Nubia Constanza Ramírez Quintero	51.839.092	
Sandra Milenny Sánchez Ariza	63.499.563	
Yady Paola Ulloa Guerrero	23.783.192	
Zaida Patricia Amaya Cardenas	51.961.346	

Bogotá, D.C., 04 de octubre de 2023

Doctora
SIXTA ZUÑIGA LINDAO
Comisionada
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Ciudad
E-mail: szuniga@cnscc.gov.co



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE191626 5/10/2023 9:42:51 a. m.
Cod. Verificación: 9264348 Anexos: 1
Radicador: DORA LUZ CANON PUENTES

Asunto: Derecho de Petición

Los abajo firmantes, como aparecen identificados al pie de su firma y en calidad de Inspectores de Seguridad de la Aviación Civil I y II, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de manera respetuosa nos permitimos ejercer el Derecho de Petición en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, o Convenio de Chicago, es el tratado normativo más importante con relación al Derecho Público Internacional Aeronáutico.
2. Que la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI fue creada por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y firmado en Chicago el 12 de diciembre de 1944, como una agencia especializada de la Organización de las Naciones Unidas, responsable de la elaboración de políticas, normas, estudios, provisión de asistencia técnica y realización de auditorías en el ámbito de la aviación civil, que vela por la aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
3. Que la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI a través de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y documentos de orientación especializados de carácter técnico, tanto de seguridad de la aviación civil (Security), como de seguridad operacional (Safety) adopta las normas y métodos recomendados, los cuales cubren los aspectos de la aviación civil internacional que propenden por la regulación y normalización de la aviación civil en los Estados firmantes del Convenio de Chicago.
4. Que la República de Colombia ha sido un Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI desde sus inicios y, como Estado signatario del

Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 (Convención de Chicago), suscrito mediante la Ley 12 del 1947¹, asumió sus obligaciones internacionales en la implementación y aplicación de los **19 Anexos complementarios al Convenio**, los cuales contemplan los aspectos relacionados con la seguridad de la aviación civil (Security) y la seguridad operacional (Safety), incorporando sus normas y métodos recomendados en la legislación nacional.

5. Que en virtud de lo expuesto anteriormente, es evidente que para la Organización de la Aviación Civil Internacional – OACI, tanto la seguridad de la aviación civil (Security), como la seguridad operacional (Safety), están en el mismo nivel de importancia, lo que ratifican a través de los Objetivos Estratégicos² de la Organización, y más específicamente en lo referido en dos (2) de los cinco (5) objetivos establecidos, así:

“(…)

Seguridad operacional:

Fortalecer la seguridad operacional de la aviación civil mundial. Este objetivo estratégico se centra primordialmente en las capacidades de los Estados en materia de supervisión de la reglamentación. En el Plan global para la seguridad operacional de la aviación (GASP) se enuncian las actividades clave para el trienio.

(…)

Seguridad de la aviación y facilitación:

Fortalecer la facilitación y la seguridad de la aviación civil mundial. Este objetivo estratégico refleja la necesidad del rol de liderazgo de la OACI en torno a la seguridad de la aviación, la facilitación y asuntos conexos relativos a la seguridad de las fronteras.

(…)” [Negrita, subrayado y cursiva fuera de texto]

6. Que el Documento 10047 de la OACI – *Manual de vigilancia de la seguridad de la aviación – Establecimiento y gestión de un sistema estatal de vigilancia de la seguridad de la aviación. Segunda edición (Revisada), 2021*, establece las obligaciones y responsabilidades a cargo de los Estados signatarios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, respecto al establecimiento y la gestión de un sistema nacional de vigilancia de la seguridad de la aviación civil (Security); el cual está dirigido a los altos

¹ Ley 12 del 23 de octubre de 1947 “Por la cual se aprueba la Convención sobre Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944”

² Organización de Aviación Civil Internacional – OACI. (s.f.). *Objetivos Estratégicos*. <https://www.icao.int/about-icao/Council/Pages/ES/Strategic-Objectives.aspx>

funcionarios gubernamentales con poder de decisión, dado que en él se señalan las obligaciones de los signatarios del citado Convenio de Chicago, donde entre otras cosas refiere que:

“(…)

Numeral 3.1.5. *Por ello, la legislación primaria de seguridad de la aviación es la clave de un sistema estatal de vigilancia de la seguridad de la aviación efectivo y sostenible. La legislación primaria de seguridad de la aviación de un Estado miembro debe, además de lo anterior, crear una base jurídica para el establecimiento de una autoridad adecuada para la seguridad de la aviación con las competencias y responsabilidades necesarias. En concreto, la legislación primaria de seguridad de la aviación debe establecer los parámetros de responsabilidad y rendición de cuentas inherentes al sistema de seguridad de la aviación de un Estado miembro, incluido lo siguiente:*

- a) *designar a la autoridad competente en materia de seguridad de la aviación y otorgarle los poderes pertinentes para:*
- 1) *formular políticas y requisitos sobre seguridad de la aviación de conformidad con las disposiciones del Anexo 17;*
 - 2) *elaborar y mantener un NCASP³ actualizado;*
 - 3) *definir, distribuir y coordinar las responsabilidades entre todas las entidades involucradas en la aplicación del NCASP;*
 - 4) *dictar decretos, órdenes, circulares o directrices para exigir la aplicación de medidas de seguridad inmediatas que respondan rápidamente a cualquier aumento de la amenaza a la seguridad; y*
 - 5) *ejercer la vigilancia continua de las actividades de seguridad de la aviación a través de auditorías, inspecciones y pruebas de seguridad de manera de asegurar que la aplicación de las medidas de seguridad cumple con las políticas y requisitos nacionales pertinentes.*
- b) *autorizar la inspección de personas, equipajes y mercancías y exigir la aplicación de controles de acceso para controlar el movimiento de personas y vehículos que entran a la parte aeronáutica y las SRA⁴ de los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil; y*

³ Doc. 10047 de la OACI – *Manual de vigilancia de la seguridad de la aviación – Establecimiento y gestión de un sistema estatal de vigilancia de la seguridad de la aviación*. Segunda edición (Revisada), 2021. GLOSARIO. ABREVIATURAS. **NCASP**. Programa nacional de seguridad de la aviación civil.

⁴ Ibidem. GLOSARIO. ABREVIATURAS. **SRA**. Zona de seguridad restringida.

- c) *autorizar la denegación de transporte por vía aérea a aquellas personas que se considere que constituyen una amenaza a la seguridad operacional de una aeronave.*

(...)

Numeral 3.3.1.1. *A fin de que un Estado cumpla sus obligaciones según lo dispuesto en el Convenio de Chicago y su Anexo 17, debería establecerse y estructurarse un sistema de seguridad de la aviación debidamente organizado, financiado y facultado.*

Los Estados deberían:

- a) *designar y especificar a la OACI una autoridad competente en materia de seguridad de la aviación dentro de su administración que sea responsable de la formulación, la aplicación y el mantenimiento del NCASP; y*
- b) ***emplear el personal cualificado necesario para desempeñar las funciones y obligaciones de reglamentación y vigilancia en materia de seguridad de la aviación de conformidad con el Anexo 17.***

(...)” [Negrita, subrayado y cursiva fuera de texto]

7. Que *en virtud de lo anterior el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, expidió el Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021, “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil”; y mediante el artículo 19, crea la Secretaria de Autoridad Aeronáutica, otorgándole las funciones de Autoridad Aeronáutica en materia de seguridad de la aviación civil (Security) y de seguridad operacional (Safety), dentro de las que se destacan, pero no se limitan a:*

“(...)

ARTÍCULO 19. *Secretaria de Autoridad Aeronáutica. Son funciones de la Secretaria de Autoridad Aeronáutica, las siguientes:*

(...)

11. *Formular y monitorear el desempeño de los planes de nivel nacional en cumplimiento de los estándares internacionales: Plan Mundial de Navegación Aérea*

(GANP), Plan Mundial de Seguridad Operacional (GASP) y Plan Mundial de Seguridad de la Aviación Civil (GASEP) y todos aquellos derivados de los compromisos internacionales.

12. Garantizar el desarrollo, implementación, cumplimiento y continua actualización de los programas de nivel nacional en cumplimiento de los estándares internacionales Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) y del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC) y todos aquellos derivados de los compromisos internacionales.

(...)

19. Expedir directivas con carácter vinculante en respaldo de las actividades de supervisión a la seguridad Operacional y seguridad de la aviación civil en concordancia con los reglamentos Aeronáuticos.

(...)

21. Coordinar la ejecución de los procesos de evaluación de riesgos de seguridad de la aviación civil, tendiente a prevenir un acto de interferencia ilícita.

22. Otorgar a los Inspectores de la Aviación Civil la facultad de acceso irrestricto e ilimitado a las aeronaves, instalaciones y/o infraestructura Aeronáutica y a la documentación, según se requiera, para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades en la ejecución de las actividades de inspección, con los elementos y/o equipos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

23. Otorgar a los inspectores de la Aviación Civil, la autoridad necesaria para ejercer sus funciones e impedir de ser necesario, el vuelo de una aeronave o el ejercicio de las atribuciones de una licencia o certificado por razones de seguridad,

(...)" [Negrita, subrayado y cursiva fuera de texto]

8. Que de esta manera el Gobierno Nacional reconoce que los Inspectores de la Aviación Civil (Inspectores de Seguridad de la Aviación Civil (Security) e Inspectores de Seguridad Operacional (Safety)) cumplen funciones misionales relacionadas con el transporte aéreo que exigen la aplicación de procedimientos, técnicas y conocimientos profesionales especializados, según el campo de aplicación, ubicándolos en el mismo nivel dentro del proceso misional de la Entidad, de inspección, vigilancia, seguimiento y control.

9. Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ejerce sus funciones como autoridad de la aviación civil colombiana, trabajando para garantizar el desarrollo de la aviación y de la industria aeronáutica colombiana, fundamentada en criterios de seguridad a través del ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, el desarrollo y actualización de las herramientas con las que para tal efecto cuenta: reglamentación aeronáutica, certificación del factor humano y licenciamiento, vigilancia, seguimiento y control de calidad y, de ser menester, con la aplicación de un régimen sancionatorio, todos ellos en un actuar sistemático y coherente, en procura de la seguridad de la aviación civil (Security) y de la seguridad operacional (Safety) en el sector aeronáutico para los usuarios de transporte aéreo, tanto nacionales como extranjeros.
10. Que como se refiere, las facultades asignadas y ejecutadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil denotan su importancia y, sobre todo, el impacto que las labores a su cargo como Autoridad Aeronáutica en el territorio nacional tienen en el desarrollo del país. Ciertamente, la forma en la que se ejecuta el transporte aéreo en una determinada nación influye en la apertura de sus mercados, en la integración con otras naciones y en el fortalecimiento de lazos internacionales vitales para el robustecimiento de la economía, de modo que la operación y administración de la aviación civil constituyen relevantes hitos para que el país se adapte a las distintas realidades del mercado.
11. Que tratándose de conceptos tan relevantes como la seguridad de la aviación civil (Security), corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil diseñar, implementar y velar por la ejecución de las medidas tendientes a proteger a los pasajeros, tripulaciones, personal de tierra y al público en general, así como disponer de todo el recurso humano necesario para que las operaciones aéreas se realicen de forma idónea y, por supuesto, que las instalaciones aeronáuticas y aeroportuarias se ajusten a los mínimos estándares necesarios para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad, conforme con lo previsto en el Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional – *Seguridad de la aviación – Protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita. Decimosegunda edición, julio de 2022.*
12. Que de conformidad con los convenios de Chicago de 1944, Tokio de 1963, La Haya de 1970, Montreal de 1971, Montreal de 1988 y Montreal de 1991, todos aprobados por la República de Colombia; el Estado colombiano **asumió el compromiso de adoptar medidas que faciliten la prevención, y represión de los actos de interferencia**

ilícita que atenten contra la seguridad de la aviación civil.⁵ [Negrita y subrayado fuera de texto]

13. Que para asegurar los aludidos propósitos, Colombia como país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y de los demás Convenios antes citados, se encarga de asegurar el cumplimiento de los Protocolos contentivos de los parámetros de seguridad integral de aeropuertos, explotadores de aeronaves y de las demás Partes Interesadas⁶.
14. Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio y el artículo 5º del Decreto 260 de 2004 modificado por el Decreto 823 de 2017⁷, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC de los cuales hace parte el RAC 160 – *Seguridad de la Aviación Civil*⁸, así como los demás Programas en materia de seguridad de la aviación civil⁹ que lo complementan y desarrollan.
15. Que en el 33º período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI se pidió al Consejo que considerara el establecimiento del Programa universal OACI de auditoría de la seguridad de la aviación – USAP¹⁰, lo que comprende auditorías de la seguridad de la aviación regulares, obligatorias, sistemáticas y armonizadas que efectúa la OACI en todos los Estados miembros, para determinar el cumplimiento, de las normas del Anexo 17 – *Seguridad*, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

⁵ RAC 160 – SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL. PREÁMBULO.

⁶ RAC 160 – SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL. Capítulo A, Sección 160.005(a), **Partes interesadas**. Persona u organización, departamentos, agencias y otros órganos del Estado, los explotadores de aeropuertos y aeronaves, los proveedores de servicios de tránsito aéreo y otras entidades involucradas o responsables de la implementación de los diversos aspectos del programa nacional de seguridad de la aviación civil, citados en el RAC 160.105.

⁷ Derogado por el Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021 “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil*”.

⁸ RAC 160 – SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL. PREÁMBULO.

⁹ Resolución 02823 del 31 de diciembre de 2020 “*Por la cual se adopta el Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil – PNCC*” y Resolución 02822 del 31 de diciembre de 2020 “*Por la cual se adopta el Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil – PNISAC*”. Publicadas en el Diario Oficial, Edición 51.575 del 1 de febrero de 2021.

¹⁰ Doc. 10047 de la OACI – *Manual de vigilancia de la seguridad de la aviación – Establecimiento y gestión de un sistema estatal de vigilancia de la seguridad de la aviación*. Segunda edición (Revisada), 2021. GLOSARIO. ABREVIATURAS. **USAP**. Programa universal de auditoría de la seguridad de la aviación.

16. Que en el 36º período de sesiones de la Asamblea de la OACI se pidió al Consejo que garantizara la continuación del USAP, centrándose, en la capacidad de los Estados miembros de proporcionar a escala nacional vigilancia apropiada de sus actividades de seguridad de la aviación mediante la Implementación Efectiva – EI de los Elementos Críticos – EC de un sistema de vigilancia de la seguridad de la aviación; y ampliando las auditorías futuras para incluir las disposiciones pertinentes relacionadas con la seguridad de la aviación que figuran en el Anexo 9 – *Facilitación*, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
17. Que en el 37º período de sesiones de la Asamblea de la OACI se pidió al Consejo que evaluara la viabilidad de extender al USAP el Enfoque de Observación Continua – CMA¹¹ que se estaba aplicando al Programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional – USOAP; y en su 197º período de sesiones, el Consejo aprobó oficialmente el USAP–CMA después de considerar las diferentes opciones para continuar el USAP.
18. Que en virtud de lo expuesto anteriormente, la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI, reconoce una vez más, la importancia de ubicar al mismo nivel los Programas universales de auditoría tanto de seguridad de la aviación civil – USAP, como de la seguridad operacional – USOAP, a propósito del alcance e importancia de los aspectos técnicos observados en cada una de estas, acorde con las disposiciones contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y demás documentos de orientación especializados de carácter técnico, promulgados por la OACI.
19. Que en virtud de lo antes citado y conforme a los Memorando de Acuerdo – MoU firmados entre Colombia y la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI en los años 2009 y 2016; Colombia, como Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional fue sometido a auditorias en el marco del Programa universal OACI de auditoría de la seguridad de la aviación – USAP, en los años 2009, 2017 y 2021, respectivamente, en las cuales se evaluó el desempeño de Colombia en la esfera de la seguridad de la aviación, es decir, el nivel de aplicación, por parte de Colombia, de los Elementos Críticos – EC del sistema de vigilancia de la seguridad de la aviación, según lo descrito en el Doc. 10047 de la OACI y el grado de cumplimiento, por parte de Colombia de las normas del Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las disposiciones del Anexo 9 relacionadas con la facilitación.
20. Que como resultado de las citadas auditorias, la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI presento al Estado colombiano, a través de la Unidad

¹¹ Ibidem. GLOSARIO. ABREVIATURAS. **CMA**. Enfoque de observación continua.

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil un informe de las Constataciones¹² detectadas en el marco de las citadas actividades, como consecuencia del incumplimiento de las normas del Anexo 17 y del Anexo 9, y de la falta de Implementación Efectiva – EI¹³ de los Elementos Críticos – EC¹⁴; dentro de las que se resaltan, pero no se limitan, a las relacionadas con el EC – 3 – *Autoridad estatal competente en materia de seguridad de la aviación y sus responsabilidades*; donde se hace énfasis en la necesidad de **contar con personal con conocimientos técnicos para el desempeño de las actividades especializadas en la inspección de los aspectos relacionados con la seguridad de la aviación civil**, en lo referente al control y vigilancia de los sistemas dispuestos para la prevención de actos de interferencia ilícita en aeródromos, aeronaves e instalaciones aeronáuticas; así como los temas relativos a la facilitación que hacen parte de la seguridad de la aviación civil.

21. Que como parte de la gestión que adelanto la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para subsanar las constataciones referidas en los informes confidenciales sobre seguridad¹⁵ remitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI, con ocasión a las citadas auditorias, se adelantaron las gestiones ante las diferentes instancias del Estado, para la creación del **Nivel Inspector de Seguridad de la Aviación Civil** en el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Entidad, así como la creación de los empleos en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; los cuales comprenden los empleos que exigen la **aplicación de conocimientos técnicos para el desempeño de funciones calificadas en asuntos de vigilancia, evaluación y control de calidad del sistema de la seguridad de la aviación civil**.
22. Que el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, expidió el Decreto

¹² Documento 9807 de la OACI – *Manual de observación continua en el marco del Programa universal de auditoría de la seguridad de la aviación*. Tercera edición, 2021. DEFINICIONES. **Constatación**. Deficiencia o grupo de deficiencias detectadas en el transcurso de una auditoría del USAP-CMA como consecuencia de un incumplimiento de las normas del Anexo 17 o de las normas del Anexo 9 relacionadas con la seguridad, o de la falta de implementación efectiva de los elementos críticos.

¹³ Ibidem. DEFINICIONES. **Implementación efectiva (EI)**. Indicador de la capacidad de vigilancia de la seguridad de la aviación y de cumplimiento de un Estado, calculado para cada elemento crítico, cada norma del Anexo 17 y cada norma del Anexo 9 relacionada con la seguridad. La EI se expresa como un porcentaje.

¹⁴ Ibidem. DEFINICIONES. **Elementos críticos (CE)**. Los elementos constitutivos, que abarcan todo el espectro de actividades de seguridad de la aviación civil, en los cuales se basa un sistema eficaz de vigilancia de la seguridad de la aviación. El nivel de implementación efectiva (EI) de los CE es un indicativo de la sostenibilidad del sistema de seguridad de la aviación de un Estado.

¹⁵ Ibidem. DEFINICIONES. **Información confidencial sobre seguridad**. Información sin carácter público relacionada con las capacidades o deficiencias del sistema de seguridad de la aviación de un Estado.

2157 del 27 de octubre de 2014¹⁶ mediante el cual se creó el **Nivel Inspector de Seguridad de la Aviación Civil**, en el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Entidad y **comprende los empleos que exigen la aplicación de conocimientos técnicos para el desempeño de funciones calificadas en asuntos de vigilancia, evaluación y control de calidad del sistema de la seguridad de la aviación civil**, con el propósito de asumir funciones de autoridad en el campo de la seguridad de la aviación civil a nivel nacional; de igual manera, se expidió el Decreto 2159 del 27 de octubre de 2014¹⁷, mediante el cual se crean la cantidad de cargos para los empleos del Nivel Inspector de Seguridad de la Aviación Civil. [Negrita y subrayado fuera de texto]

23. Que el citado Decreto 2157 del 27 de octubre de 2014, creó dentro del Nivel de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil, la denominación del empleo de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil con el Nivel del Cargo 53, en los Grados 30 y 33, hoy día Grados 20 y 23¹⁸, y dispuso que para el desempeño de los empleos correspondientes al Nivel de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil, **se deben reunir los requisitos que para el efecto exija la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, sin perjuicio de los exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales y Requisitos que adopte la Entidad.** [Negrita y subrayado fuera de texto]
24. Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a través del Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, así como por medio de la cooperación internacional gestionada con la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI y de Autoridades Aeronáuticas de otros Estados signatarios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a lo largo de los años ha trabajado en procura del fortalecimiento de las competencias y conocimientos técnicos del personal que en la actualidad se desempeña en los empleos de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I y II, a través de capacitación nacional e internacional especializada en temas de seguridad de la aviación civil (Security), a propósito de las funciones misionales que desempeña este personal.
25. Que el Decreto 1295 del 14 de octubre de 2021 *“Por el cual se modifica el sistema de la nomenclatura, clasificación, niveles, requisitos, grados y remuneración de los*

¹⁶ Decreto 2157 del 27 de octubre de 2014 *“Por el cual se modifica la nomenclatura y clasificación de empleos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aerocivil”*.

¹⁷ Decreto 2159 del 27 de octubre de 2014 *“Por el cual se modifica la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), y se dictan otras disposiciones”*.

¹⁸ Decreto 1329 de 2021 *“Por el cual se modifica la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil”*.

empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil — Aerocivil y se dictan otras disposiciones”, en los artículos 2 y 3 establece:

(...)

ARTÍCULO 2 – Naturaleza de los empleos en la Aeronáutica Civil. Según su naturaleza los empleos de la Aeronáutica Civil son de carrera aeronáutica y de libre nombramiento y remoción.

1. Los empleos de la carrera aeronáutica comprenden:

a) **Cuerpo administrativo.**

Está integrado por los empleos que tienen asignadas funciones administrativas o de apoyo al área misional;

b) **Cuerpo aeronáutico.**

Está integrado por los empleos que tienen asignadas funciones misionales relacionadas con el transporte aéreo que exigen la aplicación de procedimientos, técnicas y conocimientos profesionales especializados.

(...)

ARTÍCULO 3 – Niveles de cargo. Los empleos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil se clasifican en diferentes niveles de cargo que comprenden cada uno de los niveles funcionales que se describen a continuación:

(...)

f) **Nivel inspector de la aviación civil.** El nivel inspector de la aviación civil agrupa los empleos de carrera que exigen la aplicación de conocimientos técnicos para el desempeño de actividades especializadas en la inspección de la seguridad operacional, la seguridad de la aviación y otros aspectos directamente relacionados con la operación de aeronaves y se clasifican de la siguiente manera:

(...)

- ***Inspector de seguridad de la aviación civil.*** Agrupa los empleos que cumplen funciones de seguridad de la aviación civil en lo referente al control y vigilancia de los sistemas dispuestos para la prevención de actos de interferencia ilícita en aeródromos, aeronaves e instalaciones aeronáuticas, a través de las actividades de control de calidad, así como los temas relativos a la facilitación que hacen parte de la seguridad de la aviación civil.

(...)" [Negrita, subrayado y cursiva fuera de texto]

26. Que conforme lo establece el Decreto 1295 de 14 de octubre de 2021, en su artículo 2, literal b), el empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I y II¹⁹, **pertenece al cuerpo aeronáutico y cumple funciones misionales** dentro de la gestión de la Autoridad Aeronáutica.

27. Que el propósito esencial del empleo de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I y II, es el de verificar el cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC 160 – *Seguridad de la Aviación Civil*²⁰ mediante las actividades de vigilancia y control, las cuales enmarcan la gestión de comprobar el cumplimiento de todas las partes interesadas que componen el sistema de vigilancia de la seguridad de la aviación civil, mediante la implementación efectiva de los diferentes Elementos Críticos – CE²¹ establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI, y que comprenden:

CE-1. Legislación primaria de seguridad de la aviación

CE-2. Programas y reglamentos sobre seguridad de la aviación

CE-3. Autoridad estatal competente en materia de seguridad de la aviación y sus responsabilidades.

CE-4. Cualificaciones e instrucción del personal.

CE-5. Orientación técnica, instrumentos e información crítica para la seguridad

CE-6. Obligaciones en materia de certificación y aprobación.

CE-7. Obligaciones en materia de control de calidad

¹⁹ Resolución 000843 de 22 de abril de 2022 “Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes al nivel Inspector de la Aviación Civil de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”.

²⁰ Resolución 02627 del 21 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifica la Norma RAC 160 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se unifica y actualiza en el mismo RAC, el Manual estandarizado de medidas de seguridad para la aviación civil””. Publicada en el Diario Oficial, Edición 51.543 del 30 de diciembre de 2020.

²¹ Doc. 10047 de la OACI – *Manual de vigilancia de la seguridad de la aviación – Establecimiento y gestión de un sistema estatal de vigilancia de la seguridad de la aviación*. Segunda edición (Revisada), 2021. Capítulo 3. ELEMENTOS CRÍTICOS DE UN SISTEMA ESTATAL DE VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN.

CE-8. Solución de problemas de seguridad.

28. Que el Reglamento Aeronáutico de Colombia, RAC 160 – *Seguridad de la Aviación Civil*, promulgado mediante Resolución 02627 del 21 de diciembre de 2020, en el Capítulo C, Sección 160.210(a)(5), establece que:

“(…)

La Dirección de Estándares de Servicios de Navegación Aérea y Servicios Aeroportuarios (O la dependencia que en el futuro asuma sus funciones):

(…)

(5) Lleva a cabo **auditorias, inspecciones y pruebas de seguridad** regulares o aleatorias a los sistemas de seguridad de la aviación civil tendientes a verificar el cumplimiento del RAC 160, conforme al PNCC.

(…)” [Negrita, subrayado y cursiva fuera de texto]

29. Que el Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil – PNCC, promulgado mediante Resolución 02823 del 31 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial, Edición 51.575 del 1 de febrero de 2021, en su Capítulo D, establece el alcance de las actividades de control de calidad **(auditorias, inspecciones, pruebas de seguridad, investigaciones)**, dirigidas a los subsistemas ((1) Normativo, (2) Control de acceso, (3) Perimetral, (4) Infraestructura para la seguridad, (5) Capital humano (6) Tecnología de apoyo a la operación de seguridad, (7) Identificación, (8) Procedimientos de seguridad); para la protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, en cumplimiento del RAC 160 – *Seguridad de la Aviación Civil* y de los demás documentos que lo desarrollan y complementan. [Negrita y subrayado fuera de texto]
30. Que para el desarrollo de las actividades citadas en el párrafo anterior, adelantadas por los servidores públicos que ostentan el empleo de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I y II en desarrollo del Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil – PNCC, se requiere experticia, conocimiento de la normativa nacional e internacional en materia de seguridad de la aviación civil (Security), así como de los convenios, protocolos y documentos de orientación técnica, y conocimiento de los procedimientos de la operación aérea.
31. Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en cumplimiento de su misión, se ha venido desempeñando a través de la aplicación de los objetivos y

compromisos trazados en los diferentes Planes de Desarrollo – PND, de los Planes Estratégicos Sectoriales y de los Planes Estratégicos Institucionales – PEI. En ese sentido los resultados obtenidos en la ejecución de los compromisos plasmados en los diferentes Planes, y el dinamismo del crecimiento del mercado del transporte aéreo, sirvieron como punto de partida para construir el Plan Estratégico Aeronáutico 2030 y sentar las bases para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia Mundial de la Vida”.

32. Que dentro de los Objetivos Estratégicos considerados en el **“PLAN ESTRATÉGICO AERONÁUTICO 2030 Armonizado con EL PND 2022-2026 “Colombia potencia Mundial de la Vida”²²**, se encuentra el de **“Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación Civil”**, como un único objetivo con alcance a los dos ámbitos técnicos expuestos en el presente documento, el cual tiene como propósito:

*“Posicionar a Colombia como el país con el mayor nivel de implementación efectiva de estándares y mejores prácticas en **seguridad operacional (Safety), seguridad de la aviación civil (Security) y facilitación**, promoviendo el mejoramiento continuo en un entorno de confianza y de cultura justa en compañía del sector aeronáutico”* [Negrita, subrayado y cursiva fuera de texto]

33. Que aunado a todo lo expuesto anteriormente, la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI, mediante comunicado con **Ref.: AS 8/16.18.13 Conf. – ASA94967, de fecha 23 de noviembre de 2022**, notifico al Estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sobre la realización de una **Auditoria in situ²³** en el marco del Enfoque de Observación Continua del Programa universal OACI de auditoría de la seguridad de la aviación (USAP-CMA), con alcance a todos los Elementos Críticos – EC del sistema de vigilancia de la seguridad del Estado colombiano; **la cual tendrá lugar en la vigencia 2024²⁴**, y **se viene preparando desde el año 2022 por parte del equipo de servidores públicos que hoy ostentan el empleo de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I y II.**

²² PLAN ESTRATÉGICO AERONÁUTICO 2030 Armonizado con EL PND 2022-2026 “Colombia potencia Mundial de la Vida”. Mayo 2023. <https://www.aerocivil.gov.co/atencion/planeacion/politicas-lineamientos-y-manuales>

²³ Documento 9807 de la OACI – *Manual de observación continua en el marco del Programa universal de auditoría de la seguridad de la aviación*. Tercera edición, 2021. DEFINICIONES. **Auditoría in situ**. Auditoría del USAP-CMA de un Estado, que requiere que el equipo de auditoría se desplace al Estado y realice una auditoría in situ.

²⁴ BOLETÍN ELECTRÓNICO. EB 2023/21. Programa universal de auditoría de la seguridad de la aviación – Enfoque de Observación Continua – Plan de actividades para el segundo semestre de 2023 y para 2024. 1 de junio de 2023. <https://portal.icao.int/icao-net/Electronic%20Bulletin2023/eb021s.pdf>

Nota.- Comunicación Ref.: AS 8/16.18.13 Conf. – ASA94967, con información confidencial de seguridad²⁵.

34. Por último y en atención al oficio 2023RS128082 de fecha 26 de septiembre del 2023, suscrito por la Comisionada, Dra. Sixta Zúñiga Lindao de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, donde entre otras cosas se establece que:

“(…)

*Para la segunda fase del proceso de selección se recomienda agrupar los empleos **pertenecientes al cuerpo aeronáutico, con excepción del empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil**, debido a que, como se ha mencionado, requieren de una evaluación específica que permita medir de forma idónea las competencias, conocimientos, habilidades y capacidades específicas que los caracteriza, para lo cual es necesario realizar el levantamiento de indicadores y definir los tipos de instrumentos de evaluación que permitan garantizar la idoneidad de las pruebas a construir.*

(…)”

Es preciso mencionar que, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, es claro que el **empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil, pertenece al cuerpo aeronáutico**, definido en el artículo 2 del Decreto 1295 de 2021 y a su vez tiene asignadas funciones misionales relacionadas con el transporte aéreo que exigen la aplicación de procedimientos, técnicas y conocimientos profesionales especializados, lo cual se ratifica en el artículo 3 del mismo Decreto, donde se establece que, el **Nivel Inspector de la Aviación Civil** que se clasifica en Inspector de Seguridad Operacional e Inspector de Seguridad de la Aviación Civil, **agrupa los empleos que exigen la aplicación de conocimientos técnicos para el desempeño de actividades especializadas en la inspección de la seguridad operacional, la seguridad de la aviación y otros aspectos directamente relacionados con la operación de aeronaves**, por lo que es preciso reiterar que para el proceso de selección del empleo denominado **Inspector de Seguridad de la Aviación Civil** al igual que se hizo para el empleo de Inspector de Seguridad de Operacional, **se requiere de una evaluación específica que permita medir de forma idónea las competencias, conocimientos, habilidades y capacidades específicas que los caracteriza, para lo cual es**

²⁵ Documento 9807 de la OACI – *Manual de observación continua en el marco del Programa universal de auditoría de la seguridad de la aviación*. Tercera edición, 2021. DEFINICIONES. **Información confidencial sobre seguridad**. Información sin carácter público relacionada con las capacidades o deficiencias del sistema de seguridad de la aviación de un Estado.

necesario realizar el levantamiento de indicadores y definir los tipos de instrumentos de evaluación que permitan garantizar la idoneidad de las pruebas a construir, de conformidad con lo establecido por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la citada comunicación.

De igual manera, es importante precisar que el empleo de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil **no puede ser agrupado en una primera fase**, con el argumento que las funciones de este empleo tienen características similares a las funciones realizadas en los diferentes niveles del Estado, tal y como lo menciona la CNSC en su oficio No. 2023RS128082, del 26 de septiembre de 2023.

Finalmente, y con base en lo esbozado anteriormente, se realiza la siguiente

PETICIÓN

1. Que Usted en calidad de Comisionada y a través de la Sala Plena de Comisionados, adelante las gestiones a que haya lugar, para que antes de la suscripción del Acuerdo de Convocatoria con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se incluya en la segunda (2) fase del proceso de selección de la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil – Aerocivil, la denominación del empleo **Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I y II**, pertenecientes al Nivel Inspector de la Aviación Civil, por pertenecer a los empleos misionales y al cuerpo aeronáutico, lo que hace, que se requieran de pruebas diferentes en atención a la especialidad de las funciones que realizamos y que **no pueden ser comparadas como características similares a las funciones realizadas en los diferentes niveles del Estado.**
2. Lo anterior, invocando y respetando el derecho a la igualdad, que como ciudadanos tenemos frente a la Constitución Política de Colombia.

NOTIFICACIONES

La respuesta al presente Derecho de Petición, por favor enviarla al siguiente correo electrónico inspectoresavsec@gmail.com.

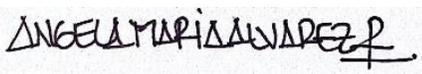
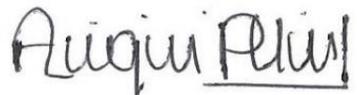
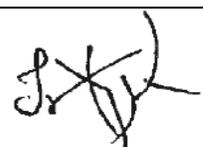
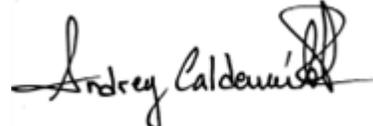
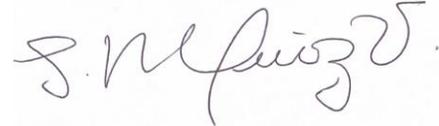
A la espera de su pronta respuesta.

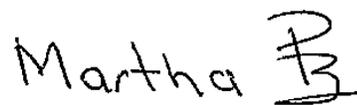
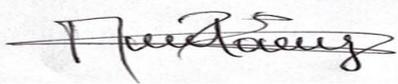
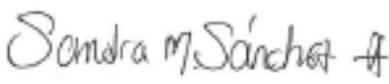
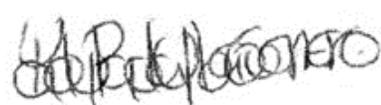
Cordialmente,

INSPECTORES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

Dirección de Autoridad a la Seguridad de la Aviación

Secretaría de Autoridad Aeronáutica

Nombre	Cedula de Ciudadanía	Firma
Angela María Álvarez Rueda	43.220.492	
Angélica María Pinzón Vega	1.075.660.994	
Diego Fernando Gongora Bohórquez	79.850.958	
Elvia María Muñoz Martínez	51.758.885	
Isleny López Chaquea	52.801.183	
Johan Andrey Calderón Campos	79.789.923	
Jose Silvino Vija Ardila	79.200.092	
Liliana Muñoz Vargas	36.170.274	

Nombre	Cedula de Ciudadanía	Firma
Luis Ernesto López Ruge	79.271.700	
Manuel Antonio Riveros Gómez	19.454.679	
Martha Patricia Barrera Rodríguez	51.810.124	
Migdonia Ruíz Martínez	51.867.089	
Nubia Constanza Ramírez Quintero	51.839.092	
Sandra Milenny Sánchez Ariza	63.499.563	
Yady Paola Ulloa Guerrero	23.783.192	
Zaida Patricia Amaya Cardenas	51.961.346	

Proyectó:

Inspectores de Seguridad de la Aviación Civil
Dirección de Autoridad a la Seguridad de la Aviación
Secretaría de Autoridad Aeronáutica

Elaboró:

Inspectores de Seguridad de la Aviación Civil
Dirección de Autoridad a la Seguridad de la Aviación
Secretaría de Autoridad Aeronáutica

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REGISTRADORA NACIONAL

NUMERO **1.075.660.994**

PINZON VEGA
APELLIDOS

ANGELICA MARIA
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

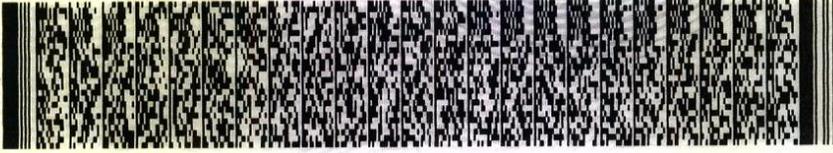
FECHA DE NACIMIENTO **23-MAR-1990**

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-MAY-2008 ZIPAQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1534000-00161468-F-1075660994-20090706 0013110032A 1 25950013